

San José, 2 de mayo de 2023  
DJ-C-174-2023

**MBA. Roxana Arrieta Meléndez**  
**Directora**  
**Dirección de Gestión Humana**  
**S. D.**

Mediante correo electrónico enviado el 20 de enero de 2023, siguiendo instrucciones de la Dirección de Gestión Humana, la Licenciada Evelyn Quijano Eduarte, encargada de la Unidad de Investigación y Control de la Calidad de la Dirección de Gestión Humana, remite a la Dirección Jurídica la siguiente consulta: *¿En la construcción de la columna salarial, cuál es el tope que se debe considerar; los 20 salarios que define la Ley 9635 o el salario del Presidente como lo establece la LMEP?*. Seguidamente se contesta la consulta formulada en los siguientes términos.

Conviene iniciar señalando que la Ley número 9635, *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, es un cuerpo normativo compuesto por cinco títulos. Los títulos I a IV adicionan o reforman (de manera integral o parcial) otras leyes. El título V contiene disposiciones transitorias para facilitar la implementación de los títulos que le preceden.

El título III de la ley mencionada se denomina *Modificación de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957*. En ese apartado se encuentra ubicado el artículo 3 de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, cuyo texto adiciona varios capítulos y disposiciones a la *Ley de Salarios de la Administración Pública*, referidos a la remuneración de las personas servidoras públicas.

Por su relación con la consulta planteada, entre las normas adicionadas a la *Ley de Salarios de la Administración Pública* destacan el artículo 26, ubicado en el *Capítulo III Ordenamiento del Sistema Remunerativo y de Auxilio de Cesantía para el Sector Público*, y los numerales 41 y 42, situados en el *Capítulo V Remuneraciones para quienes conforman el nivel jerárquico superior del Sector Público, Titulares, Subordinados y Miembros de Juntas Directivas*, que, como se apreciará adelante, regulan el ámbito de aplicación de esa normativa y los topes salariales de la Administración Pública. Por ello, serán los preceptos utilizados para responder la pregunta formulada por la Dirección de Gestión Humana. Teniendo claro lo anterior, corresponde abordar el tema del fondo de la consulta.

El artículo 30 de la *Ley Marco de Empleo Público* establece los postulados rectores de la remuneración de las personas que prestan servicios en las instituciones públicas bajo el ámbito de cobertura de esa ley<sup>1</sup>. Entre otras cosas, señala que, a partir de la entrada en vigor de tal normativa, el salario del presidente de la República será el estipendio más alto de toda la Administración Pública. Esta regla es una reiteración del tope salarial establecido en el numeral 41 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública*, adicionado mediante la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*.

---

<sup>1</sup> El artículo 2 de la *Ley Marco de Empleo Público* establece el ámbito de cobertura de ese cuerpo normativo.

Además, cuestión medular para contestar la interrogante suscitada, el ordinal 30 de la *Ley Marco de Empleo Público* indica en forma expresa que los sueldos públicos de quienes están sometidos a sus disposiciones deben ajustarse a las reglas establecidas en la *Ley de Salarios de la Administración Pública*.

*Artículo 30.- Postulados rectores que orientan la gestión de la compensación. Los salarios de las personas servidoras públicas, a partir de la vigencia de la presente ley, se regirán de acuerdo con los siguientes postulados:*

- a) El salario será siempre igual para igual trabajo en idénticas condiciones de eficiencia, puesto, jornada y condiciones, independientemente de la institución pública para la que labore.*
- b) El salario del presidente de la República será el salario más alto de la Administración Pública.*
- c) La fijación de los salarios se realizará construyendo una metodología de remuneración del trabajo para el servicio público.*
- d) Cada familia de puestos tendrá una columna de salario global que indicará el puesto y la remuneración que recibirá la persona servidora pública que lo ostente. La columna salarial deberá ser publicada en la plataforma integrada de empleo público.*
- e) En caso de requerir ajustes o modificaciones a la columna salarial, cuya motivación sea distinta del costo de vida, dicha decisión deberá tomarse de manera fundamentada en criterios técnicos de carácter económico.*
- f) Los salarios se ajustarán según las reglas contenidas en la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.*

*El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa construirán las respectivas columnas salariales globales de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas.*

Coincidiendo con la línea marcada en el canon anterior, el mandato 37 de la citada ley enuncia de manera explícita y repite que la remuneración más alta del sector público será la asignada a la Presidencia de la República.

*Artículo 37.- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas. El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República. La Autoridad Presupuestaria establecerá, con fundamento en estudios técnicos, responsabilidades y perfiles de puestos, así como en los topes salariales establecidos en la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, los salarios de las personas servidoras públicas que se desempeñen en los siguientes cargos públicos:*

- a) Presidencia de la República.*
- b) Vicepresidencias de la República.*
- c) Ministros y ministras, y presidencias ejecutivas, con excepción de aquellas pertenecientes a instituciones con autonomía de gobierno u organizativa.*
- d) Viceministros y viceministras, gerencias y subgerencias del sector descentralizado, así como quien ejerza rango superior jerárquico en la Procuraduría General de la República.*

e) *La Procuraduría General Adjunta de la República, la Dirección de Confianza y la Oficialía Mayor.*

Por su parte, el numeral 41 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública* dice que el tope máximo de la remuneración mensual bruta del presidente de la República será la suma equivalente a veinticinco salarios base mensuales de la categoría más baja de la escala de salarios de la Administración Pública.

*Artículo 41- Remuneración del presidente. La remuneración mensual bruta del presidente de la República no podrá superar por mes el equivalente a veinticinco salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Esta remuneración estará sujeta a las deducciones de ley. Se prohíbe el pago de gastos de representación y gastos confidenciales.*

Además, con base en el ámbito de cobertura dispuesto en el ordinal 26 de esa ley<sup>2</sup>, el mandato 42 del mismo cuerpo legal establece que la remuneración bruta mensual de los funcionarios públicos no podrá superar el monto correspondiente a veinte sueldos base mensuales de la categoría más baja del escalafón salarial de la Administración Pública. Esa misma regla excluye de la limitación aludida los salarios correspondientes a las personas funcionarias públicas de las instituciones y los órganos en regímenes de competencia y de las personas servidoras públicas destacadas en servicio diplomático en el exterior.

*Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública. La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jefes, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a veinte salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.*

Las anteriores restricciones se deben aplicar siguiendo lo dispuesto en el transitorio XXV del *Capítulo III: Disposiciones Transitorias al Título III, Modificación de la Ley N° 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública*, del *Título V: Disposiciones Transitorias de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, cuyo tenor dispone que los salarios superiores a los topes señalados, al momento de entrar en rigor la ley, no se reajustarán por ningún concepto, mientras superen dicho límite.

*TRANSITORIO XXV. El salario total de los servidores que se encuentren activos en las instituciones contempladas en el artículo 26 a la entrada en vigencia de esta ley no podrá ser disminuido y se les respetarán los derechos adquiridos que ostenten.*

---

<sup>2</sup> *Ley de Salarios de la Administración Pública. Artículo 26- Aplicación. Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:* 1. La Administración central, entendida como el Poder Ejecutivo y sus dependencias, así como todos los órganos de desconcentración adscritos a los distintos ministerios, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, y las dependencias y los órganos auxiliares de estos. 2. La Administración descentralizada: autónomas y semiautónomas, empresas públicas del Estado y municipalidades.

*Las remuneraciones de los funcionarios que a la entrada en vigencia de la presente ley superen los límites a las remuneraciones establecidos en los artículos 41, 42, 43 y 44, contenidos en el nuevo capítulo V de la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, no podrán ajustarse por ningún concepto, incluido el costo de vida, mientras superen dicho límite.*

Ahora bien, tomando en cuenta el contenido de la normativa analizada, se deduce, por un lado, conforme a los artículos 30 y 37 de la *Ley Marco de Empleo Público* y transitorio XXV de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, que el monto del salario bruto mensual de la Presidencia de la República marca el límite superior de la escala remunerativa de toda la Administración Pública, de manera que ningún estipendio público puede exceder esa cantidad, salvo que así lo hiciera previo a la vigencia de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, tal y como lo anticipó el transitorio XXV de ese cuerpo normativo, supuesto en el que dicha compensación se mantendrá excluida de cualquier incremento salarial, mientras supere la limitación apuntada.

Recordemos que, conforme al numeral 41 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública*, el salario bruto mensual de la Presidencia de la República no podrá superar la suma equivalente a veinticinco salarios base mensuales de la categoría más baja de la escala salarial de la Administración Pública.

Por otro lado, según los numerales 42 y 26 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública* y transitorio XXV de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, se colige que la remuneración mensual bruta de las personas designadas en puestos públicos de elección popular y la de las personas servidoras públicas nombradas como jefes, titulares subordinados o funcionarios en la Administración Central (Poder Ejecutivo y sus dependencias), el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Administración Descentralizada (institucional y territorial), no puede superar el monto equivalente a veinte salarios base mensuales de la posición inferior del orden remuneratorio de la Administración Pública, excepto que fuese de esa manera antes de la entrada en vigor de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, caso en el que ese salario estará excluido de cualquier incremento, mientras aventaje la barrera mencionada, como lo dispone el transitorio XXV de esa legislación.

Importante recalcar que la anterior restricción no afecta la compensación de las personas funcionarias de instituciones públicas que operen en competencia, ni de las personas que prestan servicio diplomático fuera del país.

### **Conclusiones.**

Teniendo presente la consulta formulada por la Dirección de Gestión Humana y de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que la construcción de la columna salarial judicial deberá respetar el tope salarial establecido en los artículos 30 de la *Ley Marco de Empleo Público* y 42 de la *Ley de Salarios de la Administración Pública*, equivalente a veinte salarios base mensuales.

Atentamente,

*Lic. Luis Abner Salas Muñoz*  
*Asesor Jurídico*

*MSc. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo*  
*Director Jurídico*

*Ref. 225-2023.-*